



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No.140
(octubre 16 de 2025)

*"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL
DTOR- 002-2021"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387/2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en virtud del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como objetivos orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La Entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y está integrado por los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, a saber: Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía se

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

encarga de la gestión y administración de las áreas protegidas de la región de la Orinoquía. Su trabajo incluye la implementación de planes de manejo, el desarrollo de actividades ecoturísticas, la gestión ambiental y la relación con comunidades locales e indígenas.

Que el Parque Nacional Natural El Tuparro por ser un área de especial importancia ambiental, goza de una protección especial de rango Constitucional, en razón a que su conservación salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo primero establece: *"...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

2. ANTECEDENTES

- **Inicio de investigación**

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20217210000043 del 06 de enero del 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro (PNN El Tuparro), da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía del ingreso de personas al Área Protegida sin contar con autorización para ello.

Que señala el citado documento que *"...En el marco de los patrullajes de PVC, el pasado 30 de diciembre del 2020 se realizó un recorrido por los atractivos ecoturísticos de la zona de recreación general exterior sector Maipures con el objetivo de verificar presiones por turismo no regulado y dar cumplimiento a la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020 de PNNC y la circular externa 00015 del 13 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social. En dicho recorrido se encontró en una de las playas del raudal del Tuparro a un grupo de turistas de la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica (RNT. 15497), cuyo representante legal es el señor Rosevel*

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Rodríguez León, realizando actividades ecoturísticas, lo cual constituye en una actividad no permitida al interior del PNN El Tuparro y el incumplimiento a la normativa vigente..."

Que, con base en la información consignada en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 del 19 de enero del 2021, la Dirección Territorial Orinoquia emitió el Auto No. 020 del 12 de marzo del 2021, mediante la cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, por los hechos denunciados el día 06 de enero del 2021, por parte de la Jefatura del PNN El Tuparro de Parques Nacionales Naturales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Que, dando cumplimiento a la parte resolutive del acto administrativo mencionado, se procedió a notificar personalmente al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, el día 18 de mayo del 2021; y se comunicó al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 05 de mayo del mismo año.

• **Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia, emitió el Auto No. 107 del 25 de septiembre del 2023, mediante el cual formula pliego de cargos en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por ingresar el día 30 de diciembre de 2020 un grupo de (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43,2" W, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020.

(...)"

Que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al señor Rodríguez el día 30 de octubre del 2023.

Que a través del radicado No. 2023-706-000790-2 del 14 de noviembre del 2023, el señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

De acuerdo a lo pasado el día 30 de diciembre del 2020, el cual una embarcación con patente No 30221045 que es de propiedad de la agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica el cual represento legalmente, iba navegando por el Río Tuparro en donde se hace una parada en la isla del rápido del Río Tuparro, la cual llevaba once (11) personas y fue abordada por un funcionario del Parque Nacional Natural El Tuparro haciendo un llamado de atención y colocando unas coordenadas (67°52'43,2" W, 5°14'17,6" N) que se ubican en una playa que al pasar el tiempo el río se la lleva de forma natural por la creciente. Es de mencionar que en el Estatuto Nacional de Navegación Fluvial de acuerdo con la Ley 336 de 1996 dice que los ríos, caños, laguna, ciénagas y embalses son vías públicas que pueden ser usadas por todos los colombianos y en este caso por nosotros, sabemos que nadie en Colombia puede adueñarse o prohibir la navegabilidad en dichos cauces de ríos, lagunas, ciénagas y embalses, además, la ley dice que 30 metros después la marcada dejada en aguas altas son de uso

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

común a lado y lado de sus orillas nadie puede ser dueño de estos predios. Es de mencionar, que NO se tenía conocimiento de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020 y que en ningún momento se estaba arribando al área protegida del Tuparro sino navegando por una vía pública de acuerdo con la Ley 336 del 1996 y al Estatuto de Navegación en los Artículos 5,7,9 y 13.

Es de recalcar que la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica y su propietario, viene trabajando en la región hace más de 30 años y en el parque nacional del Tuparro desde el año 1996; así mismo, de que no se tenía conocimiento de que éste se encontraba cerrado dado a que nunca recibimos una Notificación de dicha resolución, el cual es obligación del jefe del área dar a conocer las medidas tomadas, por otro lado, dicho nos encontrábamos navegamos por el Río Tuparro hacia un resguardo de la etnia indígena Sikuani denominado Awia Tuparro, donde se hace convenios de actividades ecoturísticas ya que ellos son autónomos en su territorio.

Es de mencionar que después de que hubo cambio de administración del área protegida se han venido recibiendo notificaciones sobre las eventualidades del parque cosa que no se hacía anteriormente y que nos llevó a esta problemática.

(...)

- **Práctica de pruebas.**

A través del Auto No. 063 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN; y se tiene como pruebas documentales los documentos relacionados en el artículo segundo y lo ordenado en los artículos tercero y cuarto del acto administrativo en mención.

El día 30 de julio del 2024, se realizó la notificación personal del Auto de pruebas tal como obra en el expediente.

Que a través del oficio fechado del 30 de julio del 2024, el investigado allegó las "actas de acuerdo de voluntades" suscrita con el Resguardo Indígena AWIA TUPARRO, tal como se señaló en el Auto de pruebas.

Que el 10 de junio del 2025, se generó el Análisis multitemporal de análisis en las coordenadas geográficas 67°52' 43,2" W, 5° 14' 17,6" N – Auto de Prueba del Auto No. 063 del 19 de julio del 2024, documento que reposa dentro del expediente, cuya conclusión señala:

(...)

Los resultados muestran una variación significativa en la extensión de la playa a lo largo del año, especialmente asociada a las condiciones climáticas. Durante la temporada seca, la playa presenta una extensión claramente visible y bien definida, con una franja de arena expuesta que se mantiene relativamente constante entre diferentes años. Sin embargo, durante la temporada de lluvias, se observa una reducción sustancial o incluso la desaparición total de la playa, producto del aumento del nivel del agua y del aporte sedimentario del río Tuparro.

Este comportamiento se repite de forma consistente en las distintas fechas analizadas, lo cual permite concluir que la playa tiene un carácter temporal o estacional. Su presencia está directamente condicionada por el clima.

En conclusión, el análisis multitemporal confirma que la playa no es permanente y tiende a desaparecer durante la época de lluvias, siendo visible principalmente en los períodos de menor precipitación.

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

- **Alegatos de conclusión**

Que la Dirección Territorial expidió el Auto No. 050 del 16 de junio del 2025, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, notificado personalmente el día 21 de junio del 2025.

Que el día 01 de julio del 2025, la profesional del PNN El Tuparro remitió por correo electrónico el escrito de alegatos de conclusión presentado por el señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, en los siguientes términos:

(...)

Por medio de la presente yo ROSEVEL RODRIGUEZ LEON identificado con cedula de ciudadanía N°17.342.602 de Villavicencio Meta, de acuerdo al auto N°020 de 12 de marzo de 2021 en el cual los funcionarios del parque Nacional del Tuparro me hicieron ese Auto por motivo de mi lancha estaba según ellos dentro del área protegida (PARQUE NACIONAL NATURAL TUPARRO) y después de la corroboración de las georreferenciaciones que dieron yo estaba en una isla del rio Tuparro la cual es una vía pública.

Les quiero informar que los funcionarios del PARQUE NACIONAL NATURAL DEL TUPARRO cuando estén haciendo UN P.V.C plan de vigilancia y control, sean precisos y concisos para con las personas que navegan sobre este rio, porque desacuerdo a la ley 336 de 1996 en el artículo 72,73 y 74 dice que los ríos, los caños, las lagunas, los embalses son de todos los ciudadanos colombianos y conforman una vía publica natural y 150m de cd una de sus orillas del rio son propiedad de la nación colombiana.

(...)

- **Informe Técnico de criterios**

Que el área técnica de la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) allega el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas No. 20257030000326 del 02 de octubre del 2025, dando cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un Estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento¹

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA

Procede la Dirección Territorial Orinoquía a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación de carácter ambiental el memorando No. 20217210000043 del 06 de enero del 2021, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000113 del 19 de enero del 2021; lo que originó el auto de inicio No. 020 del 12 de marzo del 2021, en contra del señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y los escritos presentados, esta Dirección Territorial se permite señalar lo siguiente:

- Vías públicas - Fluvial. El señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, afirma en su escrito de descargos que se encontraba realizando uso de vías fluviales públicas, aspecto que no es objeto de reproche en el pliego de cargos, lo que se le señaló es el ingreso sin autorización y en momentos en que no se podía realizar por el tema de la restricción de pandemia (coronavirus – COVID 19).
- Turismo. Se afirma por parte del propietario de la agencia de viajes y turismo VICHADA EXOTICA que desconocían de la prohibición de la Resolución No. 137 del 16 de marzo del 2020; frente a esta argumentación, la Dirección Territorial Orinoquía(DTOR) se permite señalar que el acto administrativo en mención fue publicado en el diario oficial No. 51.262 de 20 de marzo 2020, lo que significa que una vez publicado, comenzaba a regir, por lo que para la fecha de los hechos objeto del pliego de cargos (30 de diciembre del 2020), ya llevaba más de 9 meses de vigencia, por lo que alegar y/o aceptar un desconocimiento de la misma no tiene asidero jurídico.

En lo referente a que se desplazaban para un resguardo indígena y que es autónomo, se debe recalcar que existía una prohibición de desplazamiento dentro del área protegida, por lo que señalar que iban para el

¹ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

resguardo no se convierte en una causal de exoneración del procedimiento sancionatorio ambiental.

Del material fotográfico que obra en el expediente está claro que se realizó turismo dentro del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental y existiendo una prohibición de ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos por la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- De las pruebas allegadas. El Señor RODRÍGUEZ aportó un oficio de fecha del 30 de julio del 2024, donde remite con destino al expediente la copia de registro nacional de turismo, acta No. 001 del 2021 (reunión ecoturismo del caño lapa), frente a estos documentos al Dirección Territorial Orinoquía debe advertir que ninguno estos documentos permiten establecer una causal de exoneración del cargo formulado, los mismos dan cuenta de acuerdos y/o permisos obtenidos para realizar turismo dentro del territorio reconocido mediante el Acuerdo No. 064 del 26 de julio del 2018, resguardo indígena AWIA TUPARRO, de la ETNIA SIKUANI, por la Agencia Nacional de Tierras.

En lo referente al análisis multitemporal del 10 de junio del 2025, se demuestra que la playa donde realizaban turismo las personas, se forma por temas de fenómenos naturales propias de la zona por aumento o disminución del agua, por un comportamiento repetitivo en el área.

- Del escrito de alegatos. Si bien el escrito de alegatos lo titula como “apelación” esta Autoridad Ambiental entiende que la etapa procesal pertinente corresponde a “alegatos de conclusión”, le dará este trámite al escrito.

Argumenta el investigado que se pudo corroborar que estaba en una isla del rio Tuparro y la misma hace parte de lo que se puede denominar como la vía fluvial pública, con lo que reitera lo expuesto en el oficio de descargos; frente a lo expuesto, la DTOR se permite reiterar que existió una prohibición de ingreso al PNN EL TUPARRO y se tenía una cierre temporal por la emergencia sanitaria, no está en discusión si realizó el desplazamiento por una vía fluvial pública, lo que fue objeto de reproche es el ingreso sin poder realizarlo dadas las situaciones de salud pública mundial que se vivía en el momento, situación que no permite a la Dirección Territorial Orinoquía aceptar lo expuestos por el señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN.

- **RUIA.** La DTOR hizo la consulta de infracciones o sanciones (RUIA) para el Señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, y se evidenció que “...No existen Registros de Sanciones...” que se deban tener en cuenta dentro del presente acto administrativo, tal como se evidencia a continuación:



VENTANILLA INTEGRAL DE
TRÁMITES AMBIENTALES

Procesos, 14 de octubre de 2024



Ambiente

Orinoquía

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Selección...

Tipo de infracción

Selección...

Número de Expediente

Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

ROSEVEL RODRIGUEZ LEON

Tipo de sanción

Selección...

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

17342602

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Desde

04/08/2020

Hasta

15/10/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el Histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RIUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

De lo expuesto, se concluye que el señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, ha infringido las normas endilgadas en el pliego de cargos No. 107 del 25 de septiembre del 2023, sin contar con la autorización correspondiente y realizar actividades de turismo dentro del Parque Nacional El Tuparro el día 30 de diciembre del 2020, acción prohibida por el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución No. 137 del 16 de marzo del 2020, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio DTOR- 002-2021.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía, adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387/2024 “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

(...)

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y sub-productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

• DE LA SANCIÓN DE MULTA

Conforme el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis jurídico de los mismos y lo dispuesto en la Ley 1333/2009 (modificada), se establece que la conducta endilgada debe ser objeto de multa con el objetivo de cumplir un fin preventivo de no reiteración de la conducta realizada; cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, la sanción de Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"*.

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º (sic) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopto la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ "*.

Que, para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000326 del 02 de octubre del 2025, así:

"(...)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 30 de diciembre de 2020 funcionarios del Parque Nacional Natural El Tuparro, realizaron un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por el Raudal de Río Tuparro, en el cual se evidenciaron hechos constitutivos en infracción ambiental, encontrado lo siguiente: "al acercarse a una de las playas (67°52'43,2" W, 5o 14'17,6" N) del raudal fue identificado un grupo de 11 turistas (3 extranjeros y 3 niños) y 3 locales en un bongo de lámina color verde con línea amarilla con número de Patente: 30221045 y motor Yamaha 115 HP (Ilustración 2) conducido por el señor Dumar, quien indicó estar guiando un grupo para la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica (RNT. 15497), cuyo representante legal es el señor Rosevel Rodríguez León; lo cual constituye en una actividad no permitida al interior del PNN El Tuparro. Al llegar al lugar el profesional 09 se presentó y buscó al señor Rodríguez, sin embargo, el señor Dumar (motorista) indicó que no estaba presente y que el cargaba el grupo de turistas; por tanto, se procedió a darle la indicación a todos los presentes que la actividad que estaban realizando no estaba permitida, teniendo cuenta que el área protegida permanece cerrada desde el 16 de marzo

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

de 2020 para el desarrollo de dichas actividades e ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos (Art 1. RES 137 del 16 de marzo de 2020 de PNNC) atendiendo a la existencia de una situación que atenta contra la salud individual y colectiva. Adicionalmente, dando cumplimiento a la circular externa 00015 del 13 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social que ordena "tomar las medidas pertinentes para la prevención, contención y mitigación del virus (COVID-19) en grupos étnicos, teniendo en cuenta que son poblaciones que se encuentran afectadas en mayor medida por determinantes sociales de salud, lo que genera una mayor vulnerabilidad frente al virus", no se ha contemplado la reapertura del PNN El Tuparro, dado que es un área protegida traslapada con dos resguardos indígenas (uno de ellos en contacto inicial) y existe una alta presencia e interacción con otros pueblos indígenas"



Fotografía 1. Grupo de turistas de Vichada Exótica c» el raudal del Tuparro
Fuente: Informe técnico Inicial No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021

Cabe mencionar que dentro del concepto técnico inicial se menciona que: "...esto se constituye en una actividad no permitida; cabe resaltar que en el lugar no se evidenció afectación directa a flora, agua, aire, agua y suelo."

En consecuencia, se emitió el Auto No. 020 del 12 de marzo de 2021, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en contra del señor Rosevel Rodríguez León, identificado con cédula de ciudadanía No.17.342.602, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, acto administrativo notificado personalmente el día 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, a través del Auto No. 107 del 25 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Orinoquia formulo cargos en contra del presunto infractor el señor Rosevel Rodríguez León, y que una vez notificado el día 30 de octubre de 2023, presentó escrito de descargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, a través del radicado No. 2023-706-000790-2 del 14 de noviembre de 2023.

Para continuar con el desarrollo de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, en las cuales se realizan descargos y alegatos de conclusión por parte de los involucrados en el proceso adelantado.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme al Auto No. 107 del 25 de septiembre de 2023, se formuló el siguiente cargo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.602, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por ingresar el día 30 de diciembre de 2020 un grupo de (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43,2" w, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020.

(...)"

Por lo anterior, se considera conducente evaluar para el presente proceso sancionatorio ambiental el cargo único del Auto 107 del 25 de noviembre de 2023.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

A partir de este contexto, se realiza una revisión de las conductas realizadas que condujeron a la formulación de cargos en el Expediente DTOR 002 de 2021, a fin de validar lo formulado.

En los descargos allegados mediante el radicado No. 2023-706-000790-2 del 14 de noviembre de 2023, El investigado plantea en sus descargos tres argumentos principales al interior del documento:

- 1) Se encontraba navegando por el río Tuparro, el cual es una vía de uso público en virtud de la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Navegación Fluvial), y no ingresando a un área protegida en su defecto el Parque Nacional Natural El Tuparro.
- 2) Desconocimiento de la Resolución 137 de 2020, por cuanto no le fue notificada personalmente.
- 3) La playa donde se encontraban los turistas es una formación dinámica arrasada por la creciente, además de que el destino final del recorrido era un resguardo indígena donde se realizan convenios ecoturísticos con la comunidad Sikuni.

Por lo cual esta Dirección Territorial, responde lo siguiente:

En relación con el primer argumento, si bien la Ley 336 de 1996 reconoce la libre navegabilidad de ríos, caños y lagunas en Colombia, Sin embargo, el primer cargo formulado no se refiere a dicha actividad, sino al ingreso no autorizado al Parque Nacional Natural El Tuparro (coordenadas 67°52'43,2" W y 5°14'17,6" N). Este hecho ocurrió durante la temporada seca de diciembre de 2020, periodo en el cual, mediante la Resolución 137 de 2020 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se dispuso el cierre de las áreas protegidas como medida de salud pública y de prevención frente al COVID-19, prohibiendo el acceso de visitantes, operadores turísticos y el desarrollo de actividades ecoturísticas.

Es así que, con base en la revisión minuciosa del Informe Técnico Inicial No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021, junto con el registro fotográfico obrante en el folio No. 3 del expediente DTOR 002-2021 y la identificación de la embarcación con patente No. 30221045, corroboran que los turistas se encontraban realizando actividades al interior del área protegida. Por lo anterior, el principio de libre navegación invocado no resulta aplicable como causal de exoneración en este caso.

Respecto al desconocimiento de la Resolución 137 de 2020, que ordenó el cierre temporal de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales al ecoturismo en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, debe resaltarse que se trata de un acto administrativo de carácter general, cuya validez y obligatoriedad no dependen de notificación personal. En materia sancionatoria ambiental, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece la presunción de culpa o dolo del infractor, por lo cual la alegación de ignorancia normativa carece de sustento jurídico para desvirtuar la infracción imputada.

En cuanto a la naturaleza dinámica de la playa, el análisis multitemporal realizado por parte del grupo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) de la Dirección Territorial Orinoquia con imágenes satelitales Sentinel (2019–2021) mediante el concepto técnico No. 20257030000226 del 10 de junio de 2025, confirma que la playa presenta un carácter estacional, tal como se evidencia a continuación:



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”



Fuente: concepto técnico No. 20257030000226 del 10 de junio de 2025

En donde los resultados del análisis al interior del concepto técnico en mención “...muestran una variación significativa en la extensión de la playa a lo largo del año, especialmente asociada a las condiciones climáticas. Durante la temporada seca, la playa presenta una extensión claramente visible y bien definida, con una franja de arena expuesta que se mantiene relativamente constante entre diferentes años. Sin embargo, durante la temporada de lluvias, se observa una reducción sustancial o incluso la desaparición total de la playa, producto del aumento del nivel del agua y del aporte sedimentario del río Tuparro.”

Si bien esto corrobora parcialmente lo expuesto por el investigado, no obstante, resulta irrelevante desde el punto de vista técnico, dado que la infracción se materializó en un momento específico (30 diciembre de 2020) en el que la playa se encontraba formada y dentro de los límites del Parque Nacional Natural El Tuparro, por lo cual se confirma que la actividad turística ocurrió al interior del área protegida durante su cierre oficial emitido por la Resolución 137 de 2020, por lo cual el sitio donde ocurrieron los hechos es objeto de control por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural El Tuparro.

Finalmente, frente al argumento relacionado con convenios ecoturísticos con comunidades indígenas presentados por el presunto infractor el día 30 de julio del 2024, en donde hizo entrega del acta de acuerdo de voluntades, adjuntando el registro nacional de turismo, acta del acuerdo No. 064 del 2018 y acta 001 del 2021, debe señalarse que si bien los resguardos gozan de autonomía en el manejo de sus territorios, esta no se extiende a las áreas de Parques Nacionales Naturales, las cuales están sometidas a un régimen especial de protección y requieren autorización expresa de la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la existencia de convenios comunitarios no sustituye ni exonera de la obligación legal de contar con los permisos correspondientes de Parques Nacionales para el desarrollo de actividades turísticas.

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizados	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	Otra(s)	¿Cuál(es)? Por Ingresar un grupo de once (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43 ,2" W, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No fue posible identificar impactos ambientales producto de la conducta del presunto infractor, dado que en el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección -Conservación afectados. De acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y al cargo formulado, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 2. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivada del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas y/o sólidas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólido		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No fue posible identificar en el expediente evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN El Tuparro fueran afectados, puesto que el concepto técnico inicial No. 20217210000113 del 19 de enero de 2021, menciona que: “...esto se constituye en una actividad no permitida; cabe resaltar que en el lugar no se evidenció afectación directa a flora, agua, aire, agua y suelo”, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	N/A	N/A
	Fauna		
	Flora		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo		
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En el expediente no se hace mención de la caracterización de especies de fauna y flora, puesto que no se identificaron evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN El Tuparro fueran afectados.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos (Y1 + Y2 + Y3).

✔ Ingresos directos de la actividad (Y₁)

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita; por ende, Y₁ = 0.

✔ Costos evitados (Y₂)

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso
Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso
Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, Y₂ = 0.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, **Y3 = 0**

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: **(p = 0,45)**

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p} \quad B = \frac{y \cdot (1 - 0.45)}{0.45} \quad B = 0$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Teniendo en cuenta que el hecho evidenciado el 30 de diciembre de 2020 fue realizado y evidenciado de manera instantánea en el lugar y, en consecuencia, con la información que se pudo obtener del expediente, al factor de temporalidad se le asigna para la presente investigación es de:

Factor de temporalidad
Cargo único
α) = 1
TOTAL, FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): = 1 – instantánea

B. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Por Ingresar un grupo de once (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43 ,2" W, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia	El expediente no describe la afectación de los bienes de protección, y tampoco los discrimina por tipo de bien.					

✓ Priorización de acciones impactantes.

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Por Ingresar un grupo de once (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43 ,2" W, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia	El numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 2016 de 2015, establece que: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y” La Resolución 137 del 16 de marzo de 2020 artículo 1. Establece: “Ordenar el cierre temporal y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos, así como el desarrollo de actividades ecoturísticas, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen, de conformidad con la declaración de emergencia sanitaria, de acuerdo con lo expuesto en su parte motiva.”

✓ Valoración de los atributos de la Afectación.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Adjudicación del predio “El Vaivén Lote 1” ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ² .	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Pese a ello, se puede llegar a considerar un porcentaje de afectación del Bien de Protección, siempre y cuando se posea suficiente información de línea base ambiental del bien de protección y se realice una argumentación técnica consistente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores por procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

A lo largo del expediente no se logró demostrar la ocurrencia de afectaciones ambientales sobre los valores objeto de conservación del área protegida; por tal motivo, se determina que la importancia de la afectación tiene una ponderación mínima para la conducta valorada. Dentro del expediente DTOR 002-2021, a través de los descargos allegados mediante el radicado No. 2023-706-000790-2 del 14 de noviembre de 2023, el señor Roosevelt Rodríguez León identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.602, demuestra ser el representante legal de la Agencia de Viajes y Turismo Vichada Exótica (RNT. 15497), identificada el día 30 de diciembre prestando los servicios de turismo al interior del PNN El Tuparro infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020.

Dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección - Conservación afectados, y el expediente es netamente por alteración de la organización, es decir, una contravención de la normatividad, más no por una afectación ambiental; por tanto, se valoraron cada uno de los atributos con la menor ponderación (1).

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica) No aplica.**

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Tabla 7. Resultado de la importancia de la afectación

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		Tabla 7. Resultado de la importancia de la afectación	
Donde: IN = Intensidad EX = Extensión PE = Persistencia RV = Reversibilidad MC = Recuperabilidad		Atributos	Adjudicación del predio “El Vaivén Lote 1” ubicado en el centro poblado Santa Cecilia, municipio de La Primavera - Vichada, localizado al interior del PNN El Tuparro
		IN	1
		EX	1
		PE	1
		RV	1
		MC	1
		Importancia (I)	$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ I=8

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
----------	-------------	--------------	-------

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

EVALUACIÓN DEL RIESGO (I’).
(Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Al realizar el análisis de la infracción de la norma ambiental en el cargo formulado se identificó lo siguiente: En cuanto al CARGO ÚNICO, Por ingresar el día 30 de diciembre de 2020 un grupo de (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43,2" w, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020, sin embargo, el desarrollo y sentido propio de esta actividad no representa aprovechamiento alguno de los bienes de protección.

✓ Identificación de los agentes de peligro.
No se identificaron agentes de peligro.

- Agentes químicos. No aplica
- Agentes físicos. No aplica
- Agentes biológicos. No aplica
- Agentes energéticos. No aplica

✓ Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).
Como se mencionó anteriormente no se identificaron riesgos potenciales y por lo tanto tampoco existen potenciales afectaciones asociadas en el expediente DTOR-002-2021.

✓ Magnitud potencial de la afectación (m).
Una vez obtenido el valor de (I = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.		
Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la acción impactante la Importancia de la Afectación (I) fue de 8
Por tanto, la Magnitud potencial de la afectación (m) = 20.

✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).
Se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como ilustra a continuación.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia
Probabilidad de Ocurrencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se sustenta la posibilidad de que esta ocurra de acuerdo con las actividades del señor Rosevel Rodríguez León identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.602, no trae una afectación directa a los bienes de protección u objetos valores de conservación del área protegida, sino un incumplimiento a acto administrativo.

Por tanto, la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

✔ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$R = o \times m$	$R = 0,2 \times 20$	$R = 4$
------------------	---------------------	---------

Donde:

- R = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia
- m = Magnitud potencial de la afectación

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental

	MAGNITUD	Irrelevante [20]	Leve [35]	Moderado [50]	Severo [65]	Critico [80]
P R O B A B I L I D A D	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
	Alta [0.8]	16	28	40	52	64
	Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
	Baja [0.4]	8	14	20	26	32
	Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Por tanto, el Riesgo (R) = 4

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del **riesgo**, se debe partir de la siguiente ecuación:

$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r: Riesgo

$R = (11.03 \times \$1.423.500) \times 4 \quad R= \$62.804.820$

Por lo tanto, el Valor monetario de la importancia del riesgo R= \$62.804.820

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No se identificaron causales de agravación dentro del expediente sancionatorio

✓ **Tabla 12. Ponderadores de las causales de agravación**

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del presunto infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No se identificaron causales de atenuación dentro del expediente sancionatorio

✓ **Tabla 13. Ponderadores de las causales de atenuación**

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

Tabla 14. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

No se encontraron atenuantes y agravantes, por tanto, **ATENUANTES Y AGRAVANTES (A) = 0**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

GOV.CO

U a Inicio

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

Ambiente

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de infracción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

casaveri matrigaza leon

Estado Sanción

Todas

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

17343003

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En esta sección encontrará el historio del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Figura 2. Consulta del presunto infractor en RUIA

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

- ✓ Práctica de Pruebas
- ✓ Parqueaderos y/o muelles
- ✓ Transporte
- ✓ Alquileres
- ✓ Arriendos
- ✓ Costos de Almacenamiento
- ✓ Seguros
- ✓ Medidas preventivas

Para este caso, no se incurrió en costos de este tipo; por tanto, Costos Asociados **Ca = 0**

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de los presuntos infractores y se establece la capacidad socioeconómica según corresponda:

- **Personas Naturales:**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Se realiza consulta en la página web del Sisbén con la cedula del presunto infractor, encontrando que esta persona no se encuentra registrada en la base del Sisbén IV.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento**17342602**. **NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Figura 3. Consulta del presunto infractor en la página web del Sisbén IV
Fuente: Sisben.gov.co

Igualmente se realiza consulta en la página web del ADRES del presunto infractor, encontrando que el investigado se encuentra registrado en la base de datos de afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como tipo de afiliado en régimen SUBSIDIADO - tipo de afiliación: cabeza de familia.



Figura 4. Consulta del presunto infractor en ADRES
Fuente: aplicaciones.adres.gov.co

Por lo cual, se concluye que a pesar de que el investigado no cuenta con afiliación activa al SISBEN, se evidencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como tipo de usuario CABEZA DE FAMILIA, por lo cual se encuentra en régimen subsidiado.

Adicionalmente, de acuerdo con el radicado allegado el día 30 de julio del 2024, en donde el señor Rosevel Rodríguez León identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.602, presentó el registro nacional de turismo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "



Figura 5. Registro Nacional de Turismo
Fuente: Expediente DTOR 002-2021

Posteriormente, se consultó en la Ventanilla Única de Registro - VUR- por el número de cedula No.17.342.602, en donde se encontró un registro asociado al investigado el señor Rosevel Rodríguez León, de un predio con matrícula inmobiliaria 540-1697 en el departamento del Vichada, municipio de Puerto Carreño.

VUR Venezuela Unificada por la República		 SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL CARRERA 5ª N° 10-100
Inicio Consultas de Consulta Consultas de Estado del Terreno Salir		Resolución: 01/10/96 del MPP y 01/10/96 del SNR Códigos de Verificación de Documentos y Datos: 01 - Consultar el Documento 02 - Verificar el Documento
Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad		
Fecha: 11/09/2005 Nº Matrícula Inmobiliaria: 540-1697 Departamento: VICHOADA Municipio: PUERTO CARREÑO Vereda: PUERTO CARREÑO	Hora: 08:56 PM Referencia Catastral: Referencia Catastral Anterior: Cédula Catastral: Rupco:	No. Consulta: 709403993
Dirección Actual del Inmueble: LT URBANO Direcciones Anteriores:		
Determinación: Fecha de Apertura del Folio: 03/12/1996 Estado Folio: ACTIVO Matrícula(s) Mérito: Matrícula(s) Derivación: Tipo de Predio: U	Destinación económica: Tipo de Instrumento: RESOLUCION	Modalidad: Fecha de Instrumento: 01/10/1996

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales			
ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol Lista ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-12-1996 Radicación: 479 Doc: ESCRITURA 1078 DEL 1996-10-01 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto) DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA A: RODRIGUEZ LEON ROSEVEL CC 17342602 X ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-03-2016 Radicación: 2016-540-6-248 Doc: OFICIO 389 DEL 2016-03-15 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO GARREÑO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 9463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR (ARTICULO 97 LEY 900 DE 2.004)DELITO: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. PROCESO Nro 99001 60 00 670 2016 22250 00 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO GARREÑO (VICHADA) A: RODRIGUEZ LEON ROSEVEL CC 17342602 X			

Figura 6. Consulta del presunto infractor en la página la ventanilla única de registro
Fuente: https://www.vur.gov.co/siteminderagent/forms_es-ES/loginsnr.fcc

Teniendo en cuenta la consulta en la página del SISBEN de la cédula del investigado, se encuentra pertinente mencionar que de acuerdo con la nueva metodología del sistema la cual corresponde a una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo, es decir, con un puntaje de 0 a 100, tal como se manejaba en el Sisbén III (versión anterior), no es posible establecer la capacidad socioeconómica del infractor a partir de este método.

Por lo cual, debido a la imposibilidad de verificar la **capacidad socioeconómica del infractor**, se tomará un valor de **0.01**, de acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental a la nueva metodología implementada (Sisbén IV).

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * \$62.804.820) * (1 + (0)) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$62.804.820) * (1) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$62.804.820] * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$628.048 \end{aligned}$$

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTA A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

De acuerdo con los antecedentes y el análisis técnico del caso objeto de investigación, se advierte que el presente procedimiento sancionatorio se originó por violación a un acto administrativo, consistente en ingresar el día 30 de diciembre de 2020 un grupo de (11) personas para realizar actividades turísticas a una de las playas del raudal del río Tuparro (coordenadas geográficas 67°52'43,2" w, 5°14'17,6" N) al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro sin contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo lo estipulado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020.

Es así que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente DTOR 002-2021 y la evaluación técnica realizada, se establece que la conducta imputada no generó una afectación directa sobre el ambiente, limitándose a una omisión de carácter formal frente a las obligaciones impuestas por la Autoridad.

En consecuencia, las medidas de compensación ambiental resultan procedentes exclusivamente en los casos en que se evidencie un daño ambiental efectivo que no pueda ser prevenido, corregido o mitigado completamente, lo cual no se configura en el presente caso.

Por tanto, no se hace procedente la imposición de una medida de compensación, en tanto no se produjo afectación ambiental alguna que lo justifique.

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, por infracción a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución No. 137 del 16 de marzo del 2020, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial impondrá al Señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, sanción de multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024).

Que en el evento que el Señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el Señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del Auto No. 107 del 25 de septiembre del 2023, constituyéndose de esta manera en un incumplimiento de carácter normativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquía,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000326 del 02 de octubre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, responsable del cargo formulado a través del Auto No. 107 del 25 de septiembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.602, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387/2024), consistente en Multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio DTOR-002 de 2021, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquía, localizada en la Calle 41 No. 27 - 39 Barrio Emporio, Villavicencio, Colombia, o a la siguiente dirección electrónica buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-002-2021 PNN EL TUPARRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor ROSEVEL RODRÍGUEZ LEÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, y en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000326 del 02 de octubre del 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de La Nación, en consecuencia, a lo ordenado en el Auto de Inicio Sancionatorio Ambiental No. 020 del 12 de marzo del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, el día dieciséis (16) del mes de octubre del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: CARLOS GUZMAN
Revisó: LEONARDO ROJAS